



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

**EXPEDIENTE: SUP-AES-029/2004**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
30/2004**

**PROCURADOR GENERAL DE LA  
REPÚBLICA**

Opinión de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en respuesta a la consulta formulada por el señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sergio Armando Valls Hernández, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**I.** En la demanda remitida se advierte que el Procurador General de la República promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los respectivos actos del Congreso del Estado de Chiapas y del Gobernador de esa misma entidad, consistentes en la aprobación y promulgación de la reforma al artículo 19 de la Constitución Política de Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de nueve de noviembre de dos mil cuatro.

**II.** La referida acción de inconstitucionalidad se ejerce con el fin de obtener la declaración de invalidez del citado artículo 19 de la Constitución local, en virtud de que, en lo sustancial, se estima que con tal precepto se trastoca el sistema de distribución de competencias previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponer una obligación a las delegaciones del Órgano Ejecutivo Federal, consistente en el mandato de cesar la difusión pública de obras y programas un mes antes del día de la elección. Además, aduce el accionante que el precepto que tilda de inconstitucional viola los artículos 16, párrafo primero; 41, párrafo

primero; 73, fracción XXX; 89, fracción I; 90; 108, primer y último párrafos, y 133 de la Constitución federal.

**III.** Esta Sala Superior estima que, tal y como se advierte en la iniciativa del decreto de reformas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el objeto de la opinión prevista en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en colaborar con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la expresión de un criterio sobre los aspectos técnicos propios de la especialización del Derecho Electoral, que pudieran coadyuvar para la mejor resolución de las acciones de inconstitucionalidad relacionadas con dicha materia. En estas condiciones los puntos de vista de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se deben circunscribir a los tópicos específicos y propios de la especialidad de este órgano, como se ha sostenido en opiniones precedentes.

Asimismo, respecto de los temas relativos a la materia electoral, tampoco se estima necesario emitir una opinión en relación con los tópicos examinados anteriormente en la resolución de otras acciones de inconstitucionalidad, a menos que se considere pertinente abundar en algunas cuestiones o expresar nuevos argumentos.

**IV.** Los argumentos expuestos en la demanda de acción de inconstitucionalidad no requieren de la opinión de esta Sala Superior, en los términos precisados con antelación, en virtud de que el único concepto de invalidez se refiere a temas que involucran cuestiones jurídicas correspondientes al ámbito general del derecho en cuya



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

**SUP-AES-029/2004**

solución no se encuentran involucradas reglas o principios que los doten de particular singularidad respecto del modo en que operan en otras disciplinas jurídicas, toda vez que, como ya quedó precisado, el tema central del concepto de invalidez expresado en la demanda gira en torno a una aducida invasión de competencias en perjuicio de los poderes Legislativo y Ejecutivo federales.

En virtud de lo anterior se considera lo siguiente:

**ÚNICO.** En el presente caso, los temas planteados en la acción de inconstitucionalidad número 30/2004 no requieren opinión especializada en la materia electoral por parte de esta Sala Superior.

México, Distrito Federal, a diecisiete de diciembre de dos mil cuatro.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



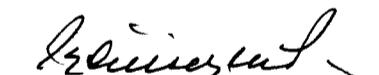
**ELOY FUENTES CERDA**

**MAGISTRADO**



**LEONEL CASTILLO  
GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**



**JOSÉ LUIS DE LA PEZA**

**MAGISTRADA**



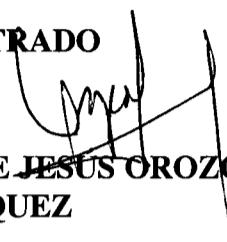
**ALFONSINA BERTA  
NAVARRO HIDALGO**

**MAGISTRADO**

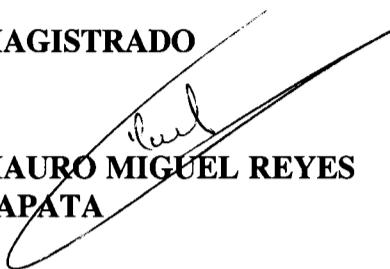


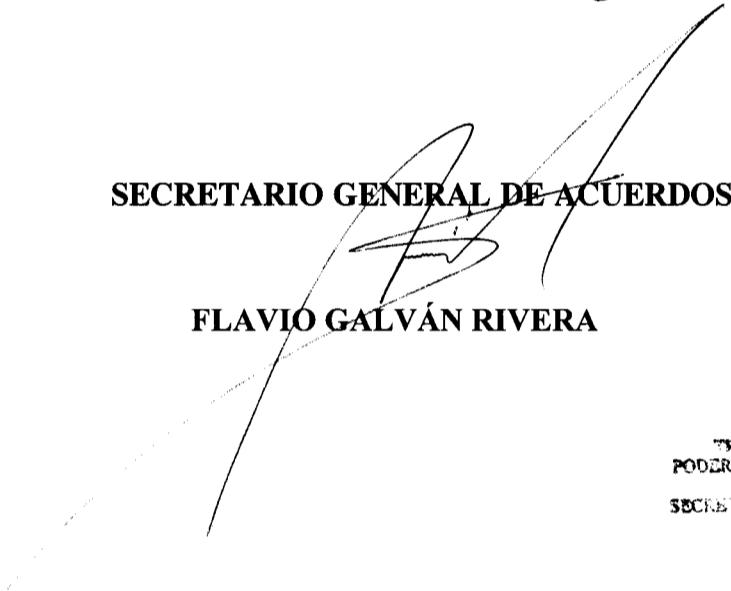
**JOSÉ FERNANDO OJESTO  
MARTÍNEZ PORCAYO**

MAGISTRADO

  
JOSÉ DE JESUS OROZCO  
HENRÍQUEZ

MAGISTRADO

  
MAURO MIGUEL REYES  
ZAPATA

  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA



TRIBUNAL FEDERAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
CASA SUPERIOR  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS